



Primera Maravilla del Perú

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 003-2024/CACTBI

Baños del Inca, enero 11 de 2024

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

Memorándum N° 018-2024/CACTBI, de fecha enero 11 de 2024, Carta N° 003-2024-G/CTBI, de fecha enero 09 de 2024, Informe Técnico Legal N° 001-2024-UAJ/CTBI, de fecha enero 05 de 2024, Memorándum N° 405-2023/CACTBI de fecha diciembre 21 de 2023, Solicitud – Registro Nro. 564 – Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por don MERCEDES SANGAY HUAMÁN de fecha diciembre 20 de 2023, Resolución de Gerencia N° 022-2023-CTBI/G de fecha diciembre 12 de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca por lo que resultan válidas las cesiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública.

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS recurre por ante el Comité de Administración del CTBI en vía de apelación, manifestando en resumen que, la descrita resolución de vistos (...) es violatorio a nuestra Constitución, pues no se puede escudar en dicha ley para decir que no se le puede pagar, sabiendo que se le viene adeudando al trabajador desde julio del 1994 hasta el 31 de diciembre del 2013, negar el derecho, es vulnerar los derechos que tiene el trabajador de carácter irrenunciable", (...).

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-T.P. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, el Comité de Administración del CTBI, resulta ser el superior jerárquico de la Gerencia del CTBI; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Plaza de Armas de Baños del Inca



076 348249



076 348563



informes@ctbi.pe



www.ctbi.pe



Primera Maravilla del Perú

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94: "Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)", "Artículo 2.- Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, en ese sentido, en el presente caso el recurrente en su apelación solo alega y sustenta su petición en puntos fácticos, que no constituyen interpretación de puro derecho. Invocando el artículo 10 de la Ley 27444. En este punto hay que precisar que, el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, - aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que pueda incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad; así, de lo revisado en la Resolución de Gerencia N° 022-2023-CTBI/G, de fecha octubre de 2023, esta no contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, y tampoco disposiciones dictadas por autoridades de inferior jerarquía;

El numeral 2) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, - aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. Esta causal establece que los vicios o defectos que puedan afectar esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y desarrollados por los artículos 4°, 5° y 6° de la misma, constituyen causal de nulidad de los citados actos, siendo que de la Resolución de Gerencia N° 022-2023-CTBI/G, de fecha octubre de 2023, cumple con los requisitos dados en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, este argumento formulado por el recurrente, en su escrito de apelación también se declara infundado, por parte de la autoridad administrativa

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, la Ley N° 31954 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.,

 Plaza de Armas de Baños del Inca



076 348249



076 348563



informes@ctbi.pe



www.ctbi.pe



Primera Maravilla del Perú

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Menguando el fundamento primero del recurrente; que invoca a la Constitución exponiendo "es violatorio a nuestra Constitución, pues se puede escudar dicha ley para decir que no se le puede pagar, sabiendo que se le viene adeudando (...)"; conforme al fundamento fáctico del administrado (no siendo parte de los requisitos para fundamentar una apelación de ley), se expone que no existe lesión que comprometa nuestra Constitución; puesto que, si fuese de esa manera el recurrente hubiese expuesto expuestos los derechos vulnerados y no hacer extensiva la suma de derechos que nuestra Carta Magna protege (siendo solo argumentación fáctica);

Aunado a ello, la Resolución de Gerencia N° 22-2023-CTBI/G, de fecha diciembre 12 de 2023, expone en su decisión clara y precisa en el "(...) El Decreto de Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° estableció que: "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"; en ese sentido, debemos precisar que respecto al ingreso total permanente el Decreto Ley N° 25697, estableció en su artículo 1° que el ingreso total se constituye por "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; asimismo, el segundo párrafo del artículo 2° del mismo cuerpo normativo señala "El ingreso total permanente está conformado por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento.

Concluyendo que el Decreto de Urgencia N° 037-94 al establecer que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes no puede ser menor a S/. 300.00, significa que, sumadas todas las remuneraciones, entre ellas la remuneración total permanente, las bonificaciones y demás beneficios y que, para el caso de autos, no resulta aplicable la bonificación señalada en y percibe hasta la actualidad, son montos superiores a S/. 300.00.

FOR TANTO:

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don MERCEDES SANGAY HUAMÁN, trabajador contratado e incorporado a Planilla Única de Remuneraciones del CTBI, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Nivel Remunerativo SAC, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N° 022-2023-CTBI/G, de fecha diciembre 12 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

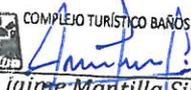
ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría notifique a don MERCEDES SANGAY HUAMÁN, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

DISTRIBUCIÓN:

1. Asesoría Legal
2. Gerencia
3. Interesado

Plaza de Armas de Baños del Inca

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE



076 348249



076 348563



informes@ctbi.pe



www.ctbi.pe